

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 BARCELONA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO: 491/2012 M

Parte actora: ANTONI PEREZ ZÚÑIGA

Representante de la parte actora: JRSM

TORRAS PALA

Parte demandada: AJUNTAMENT DE BERGA

GEMA VICO FERNÁNDEZ, SECRETARIA DEL JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 2 DE BARCELONA, CERTIFICO: Que en el recurso contencioso-administrativo número 491/2012M se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 DE BARCELONA
GRAN VIA CORTS CATALANES, 111 EDIFICI I
08075 BARCELONA**

Procedimiento abreviado: 491/2012 M

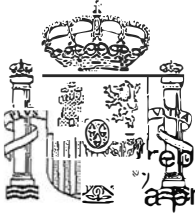
Part actora : APZ

Part demandada : AJUNTAMENT DE BERGA

SENTENCIA nº 324/2012

En Barcelona, a 25 de noviembre de 2014

Visto por mí, Elsa Puig Muñoz, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de los de Barcelona y su partido, el presente **Procedimiento Abreviado número 491/2012** en el que han sido partes, como demandante D. APZ (representado por D. JRS, Procurador de los Tribunales y asistido por el Letrado Dña. MTP), y como demandado el AYUNTAMIENTO DE BERGA



representado y asistido por el Letrado D. Josep Sensada Tort), procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el citado particular se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se emplazara al demandado; se tramitara el correspondiente juicio y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse la demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la parte demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas.

TERCERO. Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los autos vistos para sentencia.

CUARTO. La cuantía del presente procedimiento es de 75 euros.

En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto del presente recurso la liquidación por la tasa de retirada del vehículo del actor, con matrícula 10XX Bxx aparcado indebidamente en el municipio de Berga en un vado debidamente señalizado, y su traslado al depósito municipal el día 2x de diciembre de 201x.

SEGUNDO. Para fundamentar su recurso la actora alega, en síntesis, que el contrato para la prestación del servicio está vencido, sin que se haya procedido a una nueva adjudicación; que el depósito de vehículos no tiene licencia de actividad y no reúne las condiciones para que se le pueda conceder; que la Ordenanza reguladora de la tasa se aprobó sin la correspondiente memoria económica que justifique el coste del servicio y el importe de la tasa a abonar por el usuario; que la Ordenanza no se publicó en el BOPB, por lo que es nula;



que la liquidación emitida no contiene los elementos del tributo.

En la demanda se solicita que se plantee una cuestión de ilegalidad en relación con la Ordenanza reguladora de la tasa.

TERCERO. Antes de analizar las alegaciones en las que se fundamenta la demanda conviene hacer unas consideraciones previas sobre la interposición del presente recurso. Y es que en la demanda se reconoce que el vehículo estaba mal estacionado, y se cuestiona únicamente la aplicación de la tasa (de 75 euros) por entender que la Ordenanza es nula; por inexistencia de contrato para la prestación del servicio y otras irregularidades que se denuncian.

La demanda está bien planteada -otra cosa es que deba prosperar- y puede decirse que de entrada el despliegue de alegaciones parece excesivo o desproporcionado si se tiene en cuenta cuál es el objeto del recurso (una liquidación de 75 euros). Además, en la demanda se incluyen datos concretos que difícilmente puede tener un ciudadano, como son los relativos a la contratación del servicio de grúa.

En el acto de la vista la letrada de la parte actora admitió que el recurrente es en la actualidad el xxxxxxxxxxxx (en el BOPB de 7 de octubre de 20xx se publicó su nombramiento como xxxxxxxx que, entre otras, tiene encomendadas las funciones reservadas a la xxxxxxxxxxxx en caso de vacante, ausencia u otras situaciones análogas).

Así las cosas, más bien parece que el actor haya provocado la retirada de su vehículo para poder impugnar la tasa correspondiente y plantear en este recurso todas aquellas posibles irregularidades que, en su condición de xxxxx y xxxxxxxxxxxx, debió de haber intentado subsanar. Y esa forma de proceder vulnera claramente el principio de buena fe procesal.

Y resulta también sorprendente que la remisión del expediente administrativo haya requerido varios proveídos e incluso diversas gestiones telefónicas y se haya demorado innecesariamente (no se recibió hasta el día xx de noviembre de 20xx, cuando la vista estaba señalada para el día xx de noviembre).

CUARTO. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos (en adelante L TPP), las tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

Y el artículo 8 de la L TPP establece el llamado principio de equivalencia, esto es, el de que las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible, de lo que se deduce que su importe podrá ser menor que el coste del servicio.



El principio tributario de capacidad económica se aplica con matices a las tasas ya que el artículo 9 de la LTPP dispone que en la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas.

De otra parte, el 24 de la Ley de Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 2/2004 (en adelante LHL), en coherencia con el artículo 8 de la LTPP, dispone que el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

El artículo 25 de la LHL establece que los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.

Es muy abundante la jurisprudencia relativa a la figura impositiva de las tasas, en la que se destaca su distinción de otras figuras tributarias, así como la vinculación de su importe al coste del servicio. Así, entre la doctrina constitucional, puede citarse la Sentencia del Tribunal Constitucional 20/12, f.j. 11:

"Aunque tanto los impuestos como las tasas son creados en ejercicio de la potestad tributaria, "el hecho imponible de la tasa se vincula a una actividad o servicio de la Administración pública, mientras que el hecho imponible del impuesto se relaciona con negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del sujeto pasivo. Ello a su vez conlleva que en las tasas la determinación del sujeto pasivo se realice por referencia a la actividad administrativa y el importe de la cuota se fije esencialmente atendiendo al coste de la actividad o servicio prestado por la Administración, con los que tiene una relación más o menos intensa de contraprestación" (STC 296/1994, de 10 de noviembre, FJ 4)."

Pues bien, la actora considera que la Ordenanza Fiscal de la que trae causa es ilegal.

Llegados a este punto debe recordarse que el artículo 26.1 de la LJCA establece que, además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes



Derecho, mientras que el apartado segundo dispone que la falta de impugnación directa de una disposición general o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiera interpuesto no impiden la impugnación de los actos de aplicación con fundamento en lo dispuesto en el apartado anterior.

Ese precepto recoge la llamada impugnación indirecta de las disposiciones generales, de forma análoga a la que se contenía en la LJCA de 1956.

Es cierto que con la actual regulación, y al establecerse *ex novo* la regulación de la cuestión de ilegalidad, la impugnación indirecta ha visto ampliados sus potenciales efectos, pero la doctrina relativa a las alegaciones que pueden plantearse para fundamentar una impugnación indirecta resulta perfectamente aplicable.

De hecho, el planteamiento de la cuestión de ilegalidad es una competencia que corresponde al Juez o Tribunal -y no a la actora-, o más bien una obligación o mandato de la Ley, de acuerdo con el artículo 123.1 de la LJCA, que utiliza el modo imperativo. Por ello, el Juez o Tribunal, si estima el recurso por entender que la disposición general que el acto impugnado aplica es nula, debe plantear la cuestión prevista en el artículo 27.1 dentro de los cinco días siguientes a que conste en las actuaciones la firmeza de la sentencia.

Pero, hay que insistir en ello, en una impugnación indirecta no pueden invocarse defectos formales en la tramitación del procedimiento de elaboración de la disposición indirectamente recurrida, de lo que debe concluirse que sólo pueden plantearse alegaciones relativas al contenido sustantivo de la disposición. Así lo ha establecido la reiterada y constante doctrina del Tribunal Supremo, Sentencia de 18 de mayo de 1988, entre muchas otras:

“Por otro lado, y por lo que respecta a la falta del informe del Consejo de Estado, las sentencias a las que nos estamos refiriendo recordaron la doctrina de esta Sala de que en la impugnación indirecta de una disposición de carácter general no cabe aducir las supuestas irregularidades del procedimiento seguido al dictarlas (sentencia de 5 de abril de 1974 dictada en recurso extraordinario en interés de Ley).”

O, de forma más reciente, la STS de 7 de octubre de 2008:

“Igualmente acierta la Sala de instancia cuando, para rechazar la impugnación indirecta de la mencionada Norma Foral aprobatoria del Plan Territorial -que en la instancia el Ayuntamiento recurrente articulara- rechaza la posibilidad de utilización de argumentos relacionados con defectos procedimentales supuestamente producidos en la elaboración, en este caso, del Plan Territorial Sectorial de Carreteras.”

De ahí también que la doctrina haya restringido la impugnación indirecta a aquellos preceptos que resulten de aplicación en el caso que debe resolverse (así, las Sentencias del TS, Sección Tercera, de 10 de diciembre de 2002, o de la Sección Quinta, de 26 de diciembre de 2007). Puede citarse también la STS, Sala Tercera, Sección, Segunda, de 20 de febrero de 2006:

“Sin embargo, entre las razones aducidas, figuran temas que no afectan propiamente a la adecuación a derecho del contenido de la Ordenanza indirectamente impugnada, como es el pronunciamiento sobre la reducción del importe del precio. Este defecto, al no tener relación alguna con los fundamentos impugnatorios propios del



recurso indirecto, que marcan el ámbito objetivo del presente recurso de casación, no puede ser examinado, dadas las restricciones que juegan en estos casos.”

Sin embargo, y como se tiene dicho, la actora plantea la impugnación indirecta de la Ordenanza al entender que no se elaboró el Informe Técnico-Económico. Sin embargo, en el expediente administrativo remitido -tardíamente- por el Consistorio, sí se ha incluido el referido informe, sin que en el acto de la vista la actora haya alegado que ese Informe sea insuficiente o erróneo.

Esa alegación es posible también en una impugnación indirecta, sin que esa afirmación sea contraria a la doctrina ya citada sobre la imposibilidad de alegar vicios de procedimiento en una impugnación indirecta de una disposición general como *prima facie* pudiera parecer. Es cierto que el Informe Técnico-Económico es un trámite en el procedimiento de elaboración de las ordenanzas fiscales para la aprobación de las tasas, pero no se trata de un trámite de carácter meramente formal sino que, como quiera que el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida, el Informe Técnico-Económico se convierte en un instrumento necesario para cuantificar la tasa y para comprobar el cumplimiento de la limitación impuesta en el LHL en su fijación.

Por ello, desde esta perspectiva, en la impugnación indirecta de la Ordenanza se podrá cuestionar el contenido del Informe Técnico-Económico. Así, en las STS de 19 de octubre de 1999, 20 de febrero de 2006 y 20 de septiembre de 2007, todas ellas de la Sala Tercera, Sección Segunda, el Alto Tribunal ha venido a reconocer que en una impugnación indirecta también puede entrar a analizarse el contenido del Informe Técnico-Económico.

Y también el TSJ de Catalunya mantiene esa misma posición, siendo buena muestra de ello la Sentencia 1060/2010, de 12 de noviembre, dictada en el recurso 925/2008, por la Sala Contenciosa, Sección Primera, que cita otras de la misma Sala y Sección:

“La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene sosteniendo que la impugnación indirecta de las disposiciones de carácter general, al combatir los actos de aplicación individual de las mismas, no puede referirse a irregularidades del procedimiento cuando fueron dictadas (SS TS de 22 de junio de 2002 y 11 de octubre de 2005). Ello no obstante, la alegación relativa a la inexistencia de memoria económico financiera sobre el coste de la actividad no constituye un defecto de forma sino de fondo por afectar a la validez de la propia Ordenanza, según ha tenido ocasión de señalar esa misma doctrina, al sostener que la ausencia o insuficiencia de la memoria económico financiera en estos casos es causa de nulidad absoluta, por aplicación del art. 62.1, e) de la LRJAP, ya que las Ordenanzas Locales se justifican por el art. 23 de la Ley 39/1988 y su elaboración ha de ajustarse a las reglas de los artículos 24 y 25 de la misma (SS TS de 7 de febrero de 2000, 14 de abril de 2000 y STC núm. 233/99, de 16 de diciembre); de lo que se desprende que sea posible en este caso esa impugnación indirecta, dado que la actora, aquí apelante, alega un motivo de nulidad radical subsumible en el citado art. 62.1, e) de la LRJAP.

Así, la indicada doctrina jurisprudencial ha venido proclamando que en materia de tasas rige el principio de subsidiariedad o de equivalencia o equilibrio con el coste del servicio, en virtud del cual el establecimiento de la tasa tiene como objeto la financiación del servicio para el cual se exige. Por lo tanto, lo que legitima el cobro de una tasa es la



provocación de un gasto o coste; de lo que se deriva la exigencia de justificar la exacción de las tasas mediante la memoria económico-financiera impuesta por los indicados preceptos. Las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1997, 23 de mayo de 1998, 6 de marzo de 1999 y 1 de julio de 2003, entre otras, sostienen que "el estudio económico financiero de referencia no puede merecer la calificación de mero requisito formal que debe preceder a la aprobación de una Ordenanza Fiscal y que, por tanto, es perfectamente subsanable, pues, por el contrario, se trata de un instrumento de principal importancia para la determinación directa de la cuantía de la deuda tributaria, como resultado de la valoración de la relación costes globales e ingresos referentes a la prestación del servicio de que se trate, de modo que tal informe o elemento que coadyuva directamente a la determinación de la deuda tributaria está sometido al principio de reserva legal (arts. 10.a) de la LGT y 31.3 de la CE) y, por tanto, si falta en la Ordenanza, ha de convenirse que la misma carece de un elemento esencial determinante de su validez y no responde a los criterios legalmente establecidos para la cuantificación de la Tasa".

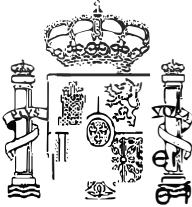
De otra parte, como acertadamente alega la representación de la demandada, el Informe Económico existe -circunstancia que la recurrente no negó en el acto de la vista- por lo que debería de haber sido la actora la que, mediante la correspondiente prueba pericial, demostrara que dicho Informe es insuficiente o inexacto, lo que no ha sucedido. En este sentido puede citarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2010, con cita de otras muchas:

"La resolución del presente recurso precisa comenzar recordando que esta Sala ha venido exigiendo que el «Informe técnico- económico» o «Memoria económico-financiera» que reclama la Ley (arts. 25 de la LHL y 20.1 de la LTPP, respectivamente) especifique con el suficiente detalle cómo se han determinado las tarifas correspondientes a las tasas cuestionadas, conteniendo una referencia a los costes del servicio al que va a dar cobertura la tasa y a los ingresos previsibles [entre muchas otras, Sentencia de 3 de diciembre de 2009 (rec. cas. núm. 14xx/20xx , FD Cuarto. Informe o Memoria -lo cierto es que no hacemos distinciones en función de que se trate de tasas locales o estatales- que, como hemos señalado en numerosas ocasiones, constituye «un medio de garantizar, justificar (el ente impositor) y controlar (el sujeto pasivo) que el principio de equivalencia se respeta, y, por ende, para evitar la indefensión del administrado ante actuaciones administrativas arbitrarias» [entre muchas otras, Sentencias de 15 de junio de 1994 (rec. cas. núm. 1360/1991), FD Segundo; de 19 de mayo de 2000 (rec. cas. núm. 8236/1994), FD Tercero; de 10 de febrero de 2003 (rec. cas. núm. 1245/1998), FD Cuarto; de 1 de julio de 2003 (rec. cas. núm. 8493/1998), FD Tercero A); de 21 de marzo de 2007, cit., FD Tercero; de 19 de diciembre de 2007 (rec. cas. núm. 3164/2002), FD Cuarto], y que cuando existe, obliga entonces a los administrados recurrentes a acreditar que las cifras o las conclusiones que en la misma se contienen no son correctas «mediante un adecuado, suficiente e incontrovertible dictamen pericial» [Sentencia de 20 de febrero de 2009, cit., FD Decimocuarto; véase, asimismo, la Sentencia de esta Sala de 21 de octubre de 2005 (rec. cas. núm. 7199/2000), FD Séptimo]."

De hecho, en el acto de la vista se vino a abandonar la alegación relativa a la impugnación indirecta de la ordenanza.

QUINTO. De otra parte, la actora alega que la Ordenanza es nula por cuanto se ha publicado, pero la publicación es no es un requisito de *validez* de las normas sino de *eficacia*.

En el expediente administrativo (folio 21) se ha incluido el oficio remitido al BOPB el día xx de mayo de 20xx para que se procediera a la publicación de la Ordenanza, y en el folio 22 consta el justificante de la recepción del fax. Parece



en que a pesar del oficio remitido, el BOPB no publicó la citada disposición, y fue hasta la presentación de este recurso que el Ayuntamiento remitió nueva comunicación al BOPB (esta vez mediante presentación electrónica) el 21 de febrero de 2012.

Consta en los folios 34 y siguientes la publicación en el BOPB del día x de marzo de 20xx, esto es, con posterioridad a la liquidación de la tasa. Pero lo cierto es que la Ordenanza estaba aprobada definitivamente ya que tras la publicación de la aprobación inicial por el pleno el x de marzo de 20xx no se presentaron alegaciones, y ese dato le constaba al actor en su condición de xxxxxx y xxxxxx xxxxxx del xxxxxxxx (esos datos constan en el hecho quinto de la demanda presentada). De ahí que la falta de publicación de la Ordenanza no comporte la nulidad de la liquidación de la tasa girada al actor.

En cuanto a la falta de contrato administrativo para la prestación del servicio (en la demanda se alega que el que existía finalizó y que no se ha procedido a una nueva contratación), o bien la falta de condiciones del depósito de vehículos, no pueden justificar la nulidad de la liquidación.

Y es que se trata de circunstancias que no afectan al derecho del Ayuntamiento y la consiguiente obligación del contribuyente de abonar la tasa si se ha prestado el servicio.

Tampoco son atendibles las alegaciones sobre los vicios formales de la liquidación, ya que contiene la información suficiente para que el sujeto pasivo conozca en concepto de qué abona la tasa, sin que en ningún caso pueda considerarse que el actor ha sufrido indefensión, como demuestra la extensa y fundamentada demanda que ha presentado.

SEXTO. En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139.1 de la LJCA, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Como quiera que se desestiman íntegramente las pretensiones del recurso, la condena en costas a la actora es obligada, sin que se aprecien dudas serias de hecho o de derecho que justifiquen su no imposición, si bien limitada a la cantidad de 25 euros, en uso de la facultad que confiere el artículo 139.3 de la LJCA haciéndose constar que si la minuta que se presente se encuentra dentro de los límites fijados en la Sentencia, no se tramitará el procedimiento de tasación de costas, según práctica forense mantenida por el propio Tribunal Supremo, siendo título ejecutivo suficiente para reclamar su pago la presente Sentencia, y todo ello sin perjuicio del derecho del Letrado de la demandada, si el importe de su minuta fuera superior a esa cifra, a minutar a su cliente por la diferencia.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general



aplicación al caso

FALLO

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por D. APZ contra la liquidación por la tasa de retirada del vehículo del actor, con matrícula 10XX xxxx aparcado indebidamente en el municipio de Berga en un vado debidamente señalizado, y su traslado al depósito municipal el día xx de diciembre de 20xx, declarando que el citado acto es ajustado a derecho, y condeno al actor al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue dada, leída y publicada por el Juez que la autoriza en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito; para que conste, expido y firmo el presente testimonio en Barcelona a diecinueve de enero de dos mil xxxxxx.

LA SECRETARIA JUDICIAL

